

**EL JURAMENTO Y EL DEBER-DERECHO
DE HONRAR EL NOMBRE DE DIOS**

Ilva Myriam Hoyos Castañeda

Decana de la facultad de Derecho de la Universidad
de la Sabana. Profesora de Filosofía del Derecho y
la Introducción al Derecho en la misma Universidad.

En una concepción teocéntrica del mundo, que da lugar a una mentalidad sacralizante y a una civilización sacralizada es completamente normal que se le dé especial importancia al juramento y al acto mismo de jurar. Hoy, por el contrario, en una época secularizada y en una mentalidad agnóstica como la que caracteriza gran parte del pensamiento contemporáneo es extraño y anormal que se recurra al juramento, porque al hacerlo se reflejaría una presencia dominante de lo religioso, que a toda costa desea evitarse. A pesar de ser ésta la concepción hoy predominante, quisiera llamar la atención en este artículo sobre la relación entre el derecho y el juramento. Se trata del encuentro entre dos ritualismos: el derecho y la religión, que no se reducen a mera forma, sino que expresan una unidad entre materia (objeto del derecho y del acto de jurar) y forma (ritual del derecho y del juramento); unidad no extraña al ordenamiento jurídico colombiano¹.

1 La Corte Constitucional mediante la sentencia de tutela 547 de 1993 dice, en relación con *el juramento como fórmula sacramental*, que “las normas logran una mayor eficacia por medio de las representaciones que ellas crean en las personas. En muchos casos la fuerza de la norma está dada por la representación de su incumplimiento le pueda acarrear a una persona. Esto no hace que pueda decirse que los ritos y símbolos hacen del derecho un instrumento social necesariamente ligado al mundo de lo simbólico”.

“Pero la relación **símbolo-norma** no alberga una total correspondencia, pues las necesidades de las personas cambian a un ritmo mayor que las tradiciones y los símbolos”.

El derecho y el juramento

El acto de jurar y el juramento tienen una especial importancia en el mundo jurídico. Incluso hay un sector de la doctrina que al explicar el origen de la noción del derecho, en latín *ius*, la derivan de la forma arcaica *iouis* procedente de *iovis*, nombre que designa a Júpiter, el dios que castiga el perjurio, es decir el juramento falso². El *ius* tiene en su estructura originaria un cierto contenido o sentido religioso, que no debe confundirse con la expresión *fas* que designa el derecho divino. Así no resulta extraño que Ulpiano, el famoso jurista romano, defina el saber prudencial del derecho, la *jurisprudencia*, como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto³. Tampoco lo es, el que el sustantivo juramento, de *iusiurandum* y el verbo jurar, de *iurare* tengan como raíces las expresiones latinas *ius-iura* para significar con ellas el derecho y los derechos. El término derecho está emparentado, a su vez, con juicio, de *iudicium*, palabra que proviene de *ius dicere*, decir el derecho, de donde surge juez, *iudex*, aquel que dice el derecho.

La relación entre el derecho y el juramento es tal que puede decirse, como lo afirma Benveniste, que el verbo de *ius* es *iuro*, jurar⁴.

“El derecho no siempre funciona a través de la fuerza impositiva de sus contenidos sobre la conducta de sus ciudadanos. Los símbolos cada vez más pierden su enigma, porque el hombre introyecta a la conciencia la explicación de lo perceptible. Sólo la labor científica que explica los fenómenos, permite que la sensación de displacer que lo desconocido produce, se convierta en tranquilidad al buscar razonabilidad en el por qué de la existencia del símbolo”.

“Las disposiciones procesales tienden cada vez más a amoldarse a las necesidades y cambios que se producen en una sociedad; cambio que se ve con mayor velocidad cuando, por mandato constitucional, principios como la supremacía del derecho sustancial y la protección de los derechos de la esfera interna, adquieren relevancia frente al ritualismo, frente al formalismo”. Corte Constitucional CCST-547-1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Expediente T-18.552, págs. 8 y 9.

2 Cruz S., *Ius. Directum. Directum*, Coimbra, 1971, s/e; García Gallo, A. *Ius y derecho*, en “Anuario de Historia del Derecho Español” XXX 1960, pág. 5 ss.; Hervada J. *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona, 1992, Eunsa, pág. 182. ss.; D’Ors, A. *Derecho privado romano*, Pamplona, 1977, 3a. ed., Eunsa, pág. 18.

3 *Digesto*. 1, 1, 10.

4 Benveniste. E., *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas*, Madrid, 1983, *Taurus*, pág. 304 ss.

Y si el derecho se entiende no como una noción abstracta, sino como una realidad concreta que se dice, que se expresa mediante una fórmula ritual en la que se pronuncia la conformidad respecto de algo, se advierte su afinidad particular con el juramento, en el que se pronuncia una fórmula sagrada por la que se dice o promete algo.

Es esencial en el acto de jurar un redoblamiento que se aprecia en la etimología de la palabra juramento. En efecto, si el *ius* se entiende como aquello que tiene que decirse o formularse y si *iurare* es pronunciar el *ius* o decir el derecho, *iusiurandum* es aquello que se tiene que formular. Si se contrae *ius* a la simple fórmula, *insiurandum* es la fórmula a formular, la fórmula a decir. En sentido literal, el derecho a decir los derechos. Así, el *ius* es el modelo, la fórmula fija que determina la norma que reglamenta el obrar de quien la pronuncia y *iurare*, el denominativo de *ius*, consiste en pronunciar el *ius*, comprometerse en forma solemne, por una invocación a la divinidad, a algo.

Por otra parte, el jurante en el acto de jurar repite palabra a palabra, generalmente tocando un objeto sagrado, la fórmula que le es impuesta por alguien que tiene autoridad. Es decir, que así como el derecho supone la presencia de otro, el juramento exige siempre dos participantes: aquel que pronuncia la fórmula inicialmente, quien se adelanta pronunciando el *ius*; y aquel que juramenta, que repite la fórmula consagrada, la regla que previamente se ha determinado. El juramento no es simplemente aquello que se dice o se promete; es también el procedimiento, el ritual, la solemnidad de aquello que se dice con más fuerza ante los demás porque tiene un origen que va más allá del derecho, de donde todo extrae su valor, la fuente, en definitiva, de todo derecho: Dios.

El sentido primigenio de *ius* tiene raíces religiosas e implica, como lo expresa Brufau Prats⁵, la conformidad con la fórmula enunciada.

5 Brufau Prats, J. *Teoría fundamental del derecho*, Madrid, 1987, 3a. ed. Tecnos, pág. 161 ss.

Es una fórmula ritual que adquiere la connotación de pauta de comportamiento, de un proyecto de acción de vida y debida, ya que enuncia un modelo de conducta al que deberá ajustarse o adecuarse quien la pronuncia solemnemente, *iurare*, es decir quien hace el *iusiurandum*. Se trata, obviamente, no de una mera fórmula técnica, sino de una acción prudente que tiene importantes alcances religiosos, morales y jurídicos.

Etimológicamente la palabra *ius* también dice relación a yugo, *iugo*, es decir que el derecho denota un vínculo, lo que podría denominarse haciendo uso de la técnica jurídica, deber. El juramento también es expresión de deber: el de honrar el santo nombre de Dios. De ahí que el segundo mandamiento de la Ley de Dios prescriba respetar el nombre del Señor, es decir prohíbe abusar de su nombre.

El juramento:

Invocación del nombre de Dios

El juramento es la invocación del nombre de Dios en testimonio de la verdad, bien sea para afirmar que es verdad alguna cosa en el juramento asertorio o para prometer que se realizará alguna acción en el juramento promisorio. El juramento se ordena a confirmar y a certificar la verdad⁶. Confirmar la verdad de los hechos pasados o presentes o confirmar la fidelidad sobre los hechos futuros. Comprometerse mediante el juramento es siempre consagrarse por adelantado al castigo divino, puesto que se invoca a Dios que *vea* o que *oiga*, que esté presente en el acto en el que el jurante confirma o

6 En estricto sentido, el juramento es la invocación del nombre de Dios en testimonio de la verdad, distinto de las promesas civiles, aunque éstas, de alguna forma, puedan considerarse como juramentos secularizados o desacralizados. La Corte Constitucional en sentencia de tutela 547 de 1993 considera el juramento de manera amplia, en los siguientes términos: "por juramento no debe entenderse la fórmula o el rito, sino el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio que se realice en forma expresa o tácita que implique la convicción íntima de manifestar la verdad. Por tanto, debe entenderse que se parte del principio de la buena fe y que lo manifestado corresponde a la verdad, de lo contrario, la persona que ha comprometido la palabra y lo expresado en sus términos no corresponde a la verdad, deberá responder penalmente". CCST-547-1993, cit., pág. 10.

promete algo. En este sentido, el juramento compromete el nombre de Dios.

El juramento presupone, en cierto sentido, una duda o inseguridad respecto del testimonio humano, bien por falta de veracidad o por falta de conocimiento de quien dice o promete algo. Por ello se recurre a Dios porque con el juramento se reconoce la autoridad soberana e infalible de Dios, ya que entre los hombres, como dice Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica, ha prevalecido el derecho a que se tenga por verdad lo que dice invocando el testimonio divino⁷, porque se reconoce que Dios lo sabe, lo ve y lo oye todo. Luego, por el mismo hecho del juramento “el hombre declara públicamente y libremente que se trata de un ser superior, puesto que es indefectible su verdad y universal su conocimiento, y así de alguna manera, honra a Dios”⁸.

El juramento es lícito por su origen y por su fin. Por su origen porque proviene de la religión, es un acto a través del cual se invoca y venera a Dios, se cree que Dios está en posesión de la verdad infalible. Por su fin porque con él se dá más énfasis y seguridad a una afirmación hecha por el hombre, se persuade a otro, se confirma y se justifica la afirmación o la promesa que se realiza. El juramento refuerza la palabra humana. O para decirlo con otras palabras: con el juramento se implica a Dios en los asuntos humanos. Hay, por tanto, en él una dimensión divina y humana. La divina es la invocación al nombre de Dios, que es invocar a Dios mismo. La humana aquello sobre lo que el testimonio recae y que generalmente tiene efectos entre los hombres. Uno y otro aspecto hacen complejo el juramento.

Para que el juramento sea lícito se requiere que éste sea veraz, justo y con juicio. No se puede jurar para no expresar lo verdadero o para no querer cumplir lo que se promete. Aquello sobre lo cual se invoca el nombre de Dios debe ser cosa justa, lícita y honesta.

7 *Summa Theologiae* (se citará *S.Th.*) II-II q. 89, art. 1, resp.

8 *S. Th.*, II-II q. 89, art. 4, resp.

Nadie puede jurar querer, por ejemplo, hacerle daño a alguien o actuar en contra de la dignidad de la persona. Jurar con juicio significa actuar libremente, sensatamente, prudentemente, esto es, con necesidad y con conocimiento de causa. Sólo puede jurar la persona enteramente libre, que conoce y quiere comprometerse mediante un acto de voluntad libremente expresado. Por ello, el juramento que se obtiene por dolor o por fuerza es nulo *ipso iure*, como lo reconoció el canon 1200, 2 del Código de Derecho Canónico. Nadie puede prestar juramento por otro, de ahí que no sea válido el juramento por apoderado, precisamente porque el acto de jurar es un acto personalísimo que afecta radicalmente a la persona.

Así como el juramento proviene del deber de honrar a Dios también de él surgen deberes que tienen que cumplirse primariamente por la virtud de la religión, pero, en igual forma, por la virtud de la justicia. Quien jura queda obligado a que se verifique lo jurado y a cumplir, para dejar a salvo la verdad y la justicia, lo prometido. Lo que diferencia la simple promesa hecha a otro con el juramento es el acto mismo de la invocación a Dios que genera el grave deber religioso, con el que se compromete, como expresamente lo dice el Catecismo de la Iglesia Católica, el honor, la fidelidad, la veracidad y la autoridad divina. La promesa y el juramento tienen en común ser deber jurídico.

El juramento en la Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de 1991 no prohíbe el juramento. Hemos de recordar que el Preámbulo invoca la protección de Dios. Invocar es llamar a otro en favor de su auxilio. Los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente invocan la protección de Dios, es decir buscan que la Divinidad les ampare, les favorezca, les defienda. La invocación es un acto pietista en el que, por un lado, se acepta la existencia de Dios y, por otro se hace un llamado para que Dios les proteja no sólo en el acto de la expedición de la Constitución, sino en todos los actos que se realicen con base en ella¹⁰. En este sentido

⁹ *Catecismo de la Iglesia Católica*, Madrid, 1992, Asociación de Editores del Catecismo, No. 2147, pág. 475.

¹⁰ Hoyos Castañeda, I-M., *La libertad religiosa en la Constitución de 1991*, Santafé de Bogotá, 1973, Temis, pág. 75 ss.

puede decirse que el Constituyente al invocar la protección de Dios establece implícitamente la verdadera fuente de la autoridad. A Dios se recurre como garante del acto de promulgación de la Constitución y de los actos de su ejecución.

Porque el Estado colombiano no es un Estado ateo o neutro en materia religiosa, el juramento no es algo extraño a la Constitución. Por el contrario, la Carta Política en tres artículos hace referencia a él: los servidores públicos al entrar a ejercer su cargo *prestarán juramento* de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. En igual forma, antes de tomar posesión del cargo y al retirarse del mismo deberán *declarar bajo juramento*, el monto de sus bienes y rentas (art. 122 C.P.); el Presidente de la República al *jurar* el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los ciudadanos (art. 188 C.P.); el Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso y prestará *juramento* en estos términos: “*Juro a Dios y prometo al pueblo* cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia” (art. 192 C.P.)

Ello no significa que por razones de conciencia alguien pueda negarse a ser juramentado¹¹, bien sea en lo que se ha llamado *objeción en el juramento*, por la laicidad de las creencias de una persona que le impiden jurar con una fórmula que le obliguen ante Dios o la *objeción al juramento*, debida a la obediencia a preceptos de una confesión que le prohíben jurar¹². Por el contrario, el que jurídica-

11 No comparto la argumentación de la Corte Constitucional expresada en la sentencia de tutela 547-1993, en el sentido de que cuando “el juramento está consagrado constitucionalmente como en los casos mencionados (arts. 122 y 192 C. P.), la persona debe someterse a la ritualidad textualmente en razón al compromiso que adquiere y no puede negarse a cumplirlo argumentando objeción de conciencia”. *CCST-547-1993*, cit., pág. 18. Aún en estos casos priman los derechos de libertad religiosa y de libertad de conciencia. Por ende, cabe la objeción de conciencia por motivos religiosos, lo que no impide que la persona en vez de jurar haga una promesa de futuro.

12 Sostiene la Corte Constitucional, en relación con este tema: “Si la disposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que realiza, en principio esta exigencia debe cumplirse a cabalidad, a menos que la persona llamada a prestar juramento no pueda realizarlo porque tiene argumentos razonables para formular una objeción de conciencia que exigen la cohabitación de dos derechos fundamentales, uno, la libertad de conciencia y otro, el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

mente pueda darse la objeción de conciencia confirma que el juramento es un deber general, que sólo debe usarse en casos necesarios, deber que admite excepciones. La idea que aquí se pretende resaltar no es ésta, aunque tampoco puede dejar de mencionarse. Si no la de advertir que por la naturaleza de la función pública que se ejerce, es intención del Constituyente que los servidores públicos de manera solemne se comprometan a cumplir fielmente, no sólo frente a los demás sino frente a Dios, la función pública que van a desempeñar. La persona que tiene el carácter de servidor público garantiza el cumplimiento de sus funciones públicas invocando a Dios, constituyéndole en garante de su acción diaria, al hacerlo se compromete, en cierto sentido, a hacer de su trabajo diario una acción sagrada. O lo que es lo mismo, las acciones realizadas bajo el juramento adquieren análogamente un carácter cultural, al cumplirlas se honra a Dios, se le tributa culto.

Se advierte aquí la conexión entre la religión, la moral y el derecho. Al jurar el promitente acepta la existencia de Dios, da testimonio de su fe, ante ÉL se compromete a decir la verdad o a realizar una determinada acción. Pero también a responder ante ÉL en el juicio futuro de Dios. No se trata de tres actos aislados realizados en circunstancias temporo-espaciales diferentes, es un único acto que tiene trascendencia en tres órdenes diversos de la regulación del obrar humano, que lejos de estar separados están íntimamente vinculados. Su juicio y su acción, actos de la persona, tienen relevancia en el orden religioso, moral y jurídico no sólo porque así lo quiere la persona que presta el juramento, sino porque ésa es la voluntad del Constituyente expresada en forma de deber. En efecto, como se ha visto, la Constitución no establece un simple propósito, sino una acción que debe ser realizada. Así, por ejemplo, la redacción del inciso segundo del artículo 122 de la Carta Política es

“Por tanto, rendir testimonio, presentar denuncia penal, actuar como perito, etc., no deben requerir la exigencia de la manifestación externa del juramento, sino que la persona puede utilizar a cambio el juramento -si su conciencia se lo impide-, otra palabra similar que contenga el valor suficiente para que en caso de ser contrario a la verdad lo manifestado, la persona se pueda ver comprometida en los delitos contra la administración de justicia, consagrados en el ordenamiento penal”. *CCST-547-1993*, cit., pág. 10.

imperativa: “*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben*” (cursiva fuera del texto). Para el Constituyente es esencial al acto mismo de entrar a ejercer un cargo público el que se preste juramento, y lo considera necesario en razón de la naturaleza y del fin de la función pública, que no es otro que servir a la comunidad y proteger a todas las personas en sus derechos (art. 2° C. P.).

Especialmente significativa es la redacción del ya transcrito artículo 192 de la Constitución. El Presidente de la República al tomar posesión de su cargo *jura a Dios y promete al pueblo*. En este caso, se trata no de un solo acto, sino de dos actos de naturaleza distinta. El primero de carácter sacral; el segundo secularizado, desacralizado. En uno y otro acto quien jura o promueve debe responder con su acción a la palabra dada y empeñada. Se hace responsable y en cuanto tal debe responder fielmente ante Dios y ante el pueblo. Esa respuesta es, en estricto sentido, un acto de fe, de buena fe, *bona fides*¹³, el que además de tener una connotación religiosa y jurídica tiene una significación moral.

Afirmar que el ejercicio del servicio público y por efecto del juramento sea, en cierto sentido, un acto cultual, no es una interpretación opuesta a la Constitución, al contrario, está conforme con ella. Podría objetarse que en un Estado que admite como principio fundamental el de la pluralidad (art. 1° C. P.), mas no del pluralismo en materia religiosa¹⁴, por ende el de la pluralidad de iglesias o confesiones religiosas (art. 19 C. P.), no existe una única concepción sobre lo religioso ni sobre la función pública. Y que el hecho de que una persona preste el juramento como exigencia constitucional para adquirir el carácter de servidor público, no hace que la función tenga *per se* un carácter sacral, máxime cuando el Estado por voluntad constitucional no realiza como Estado actos de fe.

13 Sobre este tema, aunque no de manera muy explícita, confrontar en la sentencia de tutela de la Corte Constitucional 547 de 1993 el acápite *El deber de ‘decir la verdad’ y sus nexos con el principio de la buena fe*. CCST-547-1993, cit., pág. 10 ss.

14 Hoyos Castañeda, I-M., *La Libertad religiosa...*, cit. pág. 78 ss.

A la primera objeción podría contestarse que con base en esa perspectiva debería necesariamente concluirse que estas creencias deben ser aceptadas y protegidas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la Carta Política, según el cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a la persona en sus creencias. Pero también de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, Ley 133 de 1994, en el sentido de que “el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”.

Respecto de la segunda objeción habría que decir que, en efecto, para el Estado la función pública no tiene un carácter religioso, pero ello no significa que no pueda llegar a tenerlo en el fuero de la conciencia del jurante. El que el Estado no pueda tener incidencia en los efectos religiosos del acto de juramento, acto oficial y público, no implica la negación de que éstos se den en el fuero de la conciencia del jurante.

Algo más podría decirse, si el juramento en sentido originario está relacionado con el acto de decir el derecho, es propio del servidor público tener que decir la verdad, cualquiera sea la función pública a desempeñar. Pero también es propio de él respetar los derechos de los demás. Por ello mismo, aquello sobre lo cual se presta juramento es el cumplimiento de las leyes y el respeto a los derechos de los demás. Su compromiso es real y verdadero; está referido no sólo a un ordenamiento jurídico, entendido en sentido formal, sino a un *orden social justo* (Preámbulo, art. 2° C.P.) que tiene como pilar fundamental el *respeto de la dignidad humana* (art. 1° C. P.), que siempre como servidor público, independientemente de la función que desempeñe, debe proteger y promover.

Se advierte aquí también un redoblamiento en el acto de juramento, porque es deber acatar la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades (art. 4° C. P.) y aquello que se jura es, precisamente, cumplir con ese deber. Es decir que para el Constituyente no es el juramento el que origina el deber frente al Estado de cumplir la Constitución, sino la garantía necesaria para que pueda

cumplirse la función pública, en tanto que da seguridad, uno de los fines del derecho, a que efectivamente su deber será cumplido. Garantía que no excluye que el jurante se comprometa religiosa y moralmente. Mal podría el Estado exigir el juramento por imperiosa necesidad de fin, acceder a la condición de servidor público, sin querer que con él se comprometa radicalmente el jurante. No ha de olvidarse que el Constituyente adopta como principio fundamental, el principio de la buena fe (art. 83 C. P.). Por lo tanto, ha de presumirse que quien jura lo hace de buena fe y con pleno conocimiento de causa.

El ritual del juramento no es extraño a ese significado original, que le da a la función pública, de manera análoga, un carácter sacral. Al fin y al cabo el juramento no es una institución autónoma, no es acto que se baste a sí mismo es un rito que garantiza y sacraliza una afirmación o una acción, la que en este caso, la función pública, tiene un carácter especial. Aristóteles en su *Ética Nicomaquea* dice que el bien común de la *pólis* es algo divino¹⁵ y lo es porque si es deseable alcanzar el bien de una persona, es más perfecto y divino conseguirlo para un pueblo y para las ciudades. La función pública es un medio para alcanzar el fin de la *pólis* y de la *politeia*, como medio exige adecuación y proporción al fin. De ahí que también se advierta que el ejercicio de la función pública tiene una dimensión moral.

El Estado al aceptar el juramento como garantía de cumplimiento de la función pública, admite que hay una instancia superior, que no puede desconocer como ente estatal. Al hacerlo respeta y garantiza efectivamente las creencias religiosas de toda persona (arts. 2º, 18, 19 C.P.). Pero no sólo ello, porque el hecho de que el Constituyente invoque la protección de Dios y que exija que en determinadas condiciones se preste el juramento es una forma de expresar, ya no sólo etimológicamente, sino normativamente, el fundamento religioso de lo social, lo político y lo jurídico.

15 *Ética Nicomaquea*, I 1094b-10.

La Constitución no se opone a la existencia de una verdad última, que guía y orienta no sólo al Constituyente, sino a cualquiera autoridad pública. Verdad que, para quien cree y no tiene expresa prohibición de ello, hace posible que se preste el juramento. Lo que significa que el mundo secular no es por sí mismo extraño a lo sacral, por el contrario, podría decirse que el mundo secular tiene una dimensión divina y sacral. No se trata de una opción más, de una interpretación o de una simple postura filosófica o teológica, sino de la aceptación del Constituyente de que más allá de la Constitución, de la juridicidad propia de la persona, está sólo Dios.

Así pues, se entiende que el juramento sea un deber-derecho. Es deber-derecho para quien presta el juramento; es deber de índole religioso que funda un derecho en el orden civil, expresión del derecho de libertad religiosa. Es, en igual forma, deber-derecho de la sociedad, porque ella tiene que respetar el acto de jurar que realiza alguien y porque tiene el derecho para que no sólo se preste el juramento sino para que se cumpla con lo que se ha prometido. Este incumplimiento afecta primariamente el deber de religión y al hacerlo también lesiona lo justo legal, aquello que la persona le debe a la sociedad. Pero también es una lesión al derecho de Dios.

De todo lo dicho puede concluirse que el derecho y el juramento no se excluyen, por el contrario, se confirman e integran de modo recíproco.